
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Jesús Alberto Medrano Romero.

Abogados: Dres. Ángel Daniel King Florentino y Luis de la Cruz Hernández.

Recurrido: Virgilio Castillo Cedano.

Abogados: Licdas. María Bastardo Upia y Elizabeth Martínez Hernández.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Medrano Romero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1590764-4, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 7B, sector Cabila del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ángel Daniel King Florentino y Luis de la Cruz Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0980529-1 y 001-0004884-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Pimentel núm. 118, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Virgilio Castillo Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0634960-8, domiciliado y residente en la carretera Mella núm. 58, esquina calle Luperón, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. María Bastardo Upia y Elizabeth Martínez Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0051577-4 y 223-0037290-5, con estudio profesional abierto en común en la carretera Mella núm. 58, edificio Plaza Mora, suite 3-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIAR el defecto en contra del recurrente el señor JESÚS ALBERTO MEDRANO ROMERO, por falta de concluir, no obstante citación legal. SEGUNDO: DESCARGAR pura y simplemente al señor VIRGILIO CASTILLO CEDANO, del Recurso de Apelación incoado por el señor JESÚS ALBERTO MEDRANO ROMERO en contra de la sentencia civil No. 549-2018-SEN-00629, de fecha 15 de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler y Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expresados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el señor VIRGILIO CASTILLO CEDANO, del Recurso de Apelación incoado por el señor JESÚS ALBERTO MEDRANO ROMERO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de las LICDAS. MARÍA BASTARDO UPIA y ELIZABETH MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONAR al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 3 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Alberto Medrano Romero y como parte recurrida Virgilio Castillo Cedano; litigio que se originó en ocasión a la demanda en “rescisión” de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra el recurrente, la cual fue fallada mediante sentencia núm. 549-2018-SENT-00629, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió parcialmente la referida acción; posteriormente, Jesús Alberto Medrano Romero interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la alzada mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación que pronunció el defecto por falta de concluir del apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva.

El memorial introductorio del presente recurso de casación no se encuentra intitulado con los usuales medios de casación que se invocan contra el fallo cuestionado; no obstante del contexto de su desarrollo se extraen como vicios los siguientes: a) la demanda no fue realizada en la forma establecida por la ley, ya que el término definitivo del contrato no se notificó en el plazo de los 90 días previo a su renovación automática; b) la sentencia no reúne las condiciones exigidas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no hace una exposición de los hechos y el derecho, pues, por contrario, los jueces se valieron de fórmulas genéricas y vagas para fundamentar su decisión; c) el fallo no fue leído en audiencia pública, como tampoco dice la hora en que se dictó ni menciona que las partes hayan sido convocadas para su lectura, incumpliendo así con el requisito de publicidad .

La parte recurrida pretende el rechazo de este recurso y se defiende de los vicios invocados alegando que el fallo impugnado se trata de un descargo puro y simple no objeto de casación; que tampoco el recurrente hace una relación precisa y concisa de la norma supuestamente violada, dejando sin base legal su recurso.

Con relación a la materia tratada cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo.

No obstante dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: “las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”.

Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso.

Ahora bien, cabe destacar que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

En consecuencia, los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

También es preciso señalar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del

recurso de apelación.

En ese ámbito, en cuanto al primer aspecto denunciado por el recurrente referente a que la demanda inicial no fue notificada respetando el plazo establecido por el legislador en el artículo 1736 del Código Civil que prevé que una de las partes no podrá desahuciar a la otra sin notificar el desalojo con una anticipación de 90 días, dicha circunstancia constituye una cuestión no abordada por la corte *a qua*, por cuanto no fue analizado el fondo del asunto sino que, como se ha explicado previamente, se trata de una decisión que ordena el descargo puro y simple de la parte apelada del recurso de apelación. En ese sentido, como el alegato indicado no ataca la sentencia desde su ámbito de legalidad esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no puede hacer méritos al respecto.

Según se determina del fallo criticado la corte celebró dos audiencias para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente; la primera en fecha 13 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron representadas ambas partes y se fijó la próxima audiencia para el 20 de febrero de 2019; también consta que la segunda audiencia fue celebrada el día indicado, en la cual el recurrente no estuvo representado, por lo que a solicitud de la parte recurrida la corte pronunció su defecto por falta de concluir, lo cual no fue cuestionado en modo alguno en el presente memorial de casación; por lo tanto, no se advierte que la alzada haya incurrido en ninguna inobservancia que pudiera vulnerar el derecho a la defensa del recurrente.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar que, contrario a lo denunciado por el recurrente en otro aspecto de los vicios propuestos, este contiene una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso.

En lo relativo a la alegada falta de publicidad consta en la página 1 de la decisión examinada la mención expresa de que fue leída en audiencia pública el día 2 de mayo de 2019; de manera que no existe en ese contexto transgresión alguna al requisito establecido por el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial conforme al cual las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública. En esa virtud, procede desestimar los vicios casacionales planteados y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Medrano Romero contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSN-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de mayo de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción

a favor de las Lcdas. María Bastardo Upia y Elizabeth Martínez Hernández, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudicia